

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Demanda	Ejecutiva de mínima cuantía
Demandante	JOSUE DAVID VIVAS GUARIN
Demandado	LUZ DARY VARGAS CARDENAS
Radicado	05001 40 03 028 2022-00448 00
Providencia	Repone auto, libra mandamiento

El 22 de abril del año que transcurre, el Despacho inadmitió la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JOSUE DAVID VIVAS GUARIN**, en contra de **LUZ DARY VARGAS CÁRDENAS**, (Doc.03), para que la parte actora subsanara algunos requisitos de los que adolecía la misma, y como no fueron satisfechos en debida forma, el Juzgado mediante auto del 09 de mayo del mismo año, rechazó la demanda (Doc.05), y ordenó el archivo de las diligencias.

En tiempo oportuno, el apoderado de la parte actora, presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc.06), aduciendo en síntesis que el derecho de dominio sobre el que es titular la demandada no se encuentra embargado, y que se ha hecho por parte del Despacho una errada lectura del certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Envigado, en el entendido que la limitación de embargo señala únicamente un histórico que ha tenido el vehículo, que inclusive hubo una transferencia a nombre de la demandada el 29 de agosto de 2018, lo que significa que para esa fecha ya se tuvo que haber levantado la medida. Por lo anterior solicitan se reponga el auto que rechazó el proceso, y en su lugar se libre mandamiento de pago.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem no es necesaria por la etapa del proceso actual, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante auto del 09 de mayo de 2022 rechazó la demanda (Doc.05), por considerar que no se habían aportado la totalidad de los requisitos exigidos, específicamente el requisito número quinto en el cual se solicitaba a la parte accionante acreditar al Despacho el envío de la demanda y sus anexos, toda vez que la medida solicitada se consideraba improcedente.

El apoderado de la demandante en el escrito de subsanación indica brevemente que en la certificación expedida por la Secretaría de Movilidad de Envigado en parte alguna figura medida cautelar sobre los derechos de que es titular la demandada, por lo cual se configuraría una excepción al requerimiento efectuado.

Este Juzgado realiza desde el auto admisorio de la demanda la advertencia de que en el certificado aportado del 2022 se evidencia que existe un embargo que no cuenta con la claridad suficiente en sí a la fecha se encuentra cancelado, teniendo en cuenta que, adicionalmente se aporta otro certificado del 2021 con una información diferente, el cual es expedido por la misma entidad y que se considera de la misma categoría.

Sin embargo, denota este Despacho que del certificado que data del año 2022, si bien se registra una medida cautelar, se especifica que anterior, y así mismo se informa que a la fecha no cuenta con pendientes judiciales.

Ahora frente a los demás requisitos exigidos, da cuenta este Juzgado que el apoderado cumplió a satisfacción lo exigido, por lo cual habrá de reponerse el auto por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar librar mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 09 de mayo del año que transcurre, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **JOSUE DAVID VIVAS GUARIN** en contra de **LUZ DARY VARGAS CÁRDENAS**, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000)**, por concepto de Capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital desde el 16 de agosto de 2021.

Tercero: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviará a la parte ejecutada vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos, la subsanación de la demanda y sus anexos, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado:

cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Séptimo: Se le reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ identificada con la T.P.56.204 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5021cee72a5e66a7d9c6a1b2b8ab9c64efedd244826b16fab51ef8729cb662**

Documento generado en 19/05/2022 06:06:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**